Tomo XIII — La Paz, Baja California Sur, — 10 de Mayo de 1986 — No. 10

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION: La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase. Registro DGC. Núm. 014 0883 Características 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

Poder Ejecutivo

DECRETO No. 546

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios relacionados con Bienes Muebles, del Gobierno del Edo. de B.C.S

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE - SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL - SIGUIENTE:

Estado de Baja California Sur

DECRETO No.546

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- La presente Ley regula la programación, presupuestación y control, así como los actos y contratos que se lleven a cabo y celebren las dependencias y entidades del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios relacionados con los mismos.

ARTICULO 2o.- Sin perjuicio de lo que esta Ley establece, el gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios se sujetarán a lo previsto en la Ley del Presupuesto y Control del Gasto Público Estatal.

ARTICULO 3o.- La Oficialía Mayor a través de las Direcciones de Adquisiciones y de Administración del Gobierno del Estado conjuntamente con la Secretaría de Finanzas por conducto de su Dirección de Egresos y la Contraloría General en el ámbito de sus respectivas competencias quedan facultadas para interpretar esta Ley para efectos administrativos, así como para dictar las disposiciones que requiera la adecuada aplicación de la misma.

ARTICULO 4o.- Los Titulares de las Dependencias a que se refiere el Artículo anterior, serán las responsables en la adopción e instrumentación de los sistemas y procedimientos que requieran para la realización de las acciones, actos y contratos que deban llevar a cabo conforme a la presente Ley tomando como base lo siguiente:

I.- Proveer a la simplificación administrativa, reducción, agilización y transparencia de los procedimientos y trámites.

II.- Ejecutar las acciones tendientes a descentralizar las funciones que realicen con objeto de procurar que los trámites se lleven a cabo y resuelvan en los mismos lugares en que se originen las operaciones.

III.- Racionalizar y simplificar los recursos con que cuenten a efecto de adquirir estrictamente lo indispensable para llevar a cabo sus operaciones.

ARTICULO 5o.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo total o parcial a fondos estatales conforme a los convenios entre el Ejecutivo Estatal y los Municipios, estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, con la participación que, en su caso corresponda a los interesados.

ARTICULO 6o.- Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones que les resulten aplicables, las adquisiciones, arrendamientos y servicios de procedencia extranjera para ser utilizados en el Estado se regirán por esta Ley.

ARTICULO 7o.- Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las Dependencias y Entidades de acuerdo a lo pactado en los contratos de obra, deberán realizarse conforme a lo establecido en esta Ley y en las normas que de ella se deriven, remitiendo su documentación a la Oficialía Mayor para el control.

TITULO SEGUNDO
DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS.
CAPITULO I
DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION.

ARTICULO 8o.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realicen las dependencias estatales se sujetarán a:

I.- Los objetivos, prioridades y políticas del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales en su caso.

II.- Las previsiones contenidas en los programas anuales que elaboren las propias dependencias para la ejecución del Plan y los Programas a que se refiere la Fracción anterior.

III.- Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones que prevee esta Ley.

ARTICULO 9o.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, realizarán la planeación de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios y formularán los programas respectivos, considerando:

I.- Las acciones previas durante y posteriores a la realización de dichas operaciones, los objetivos y metas a corto y mediano plazo, así como las unidades encargadas de instrumentación.

II.- La existencia en cantidad y normas de calidad de los bienes y sus correspondientes plazos estimados de suministro, los avances tecnológicos en función de su naturaleza, y los servicios que satisfagan los requerimientos de las propias dependencias.

III.- Los planos y proyectos, normas de calidad, especificaciones y programas de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes para obras públicas.

IV.- Los requerimientos de los programas de conservación, mantenimiento y ampliación de la capacidad de los servicios públicos.

V.- Preferentemente, la utilización de los bienes o servicios de procedencia nacional así como aquellos propios de la región con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos y prioridades del Plan Estatal y los programas de desarrollo respectivo.

VI.- De preferencia, la inclusión de insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tengan incorporada tecnología --- nacional o regional, tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos de las instituciones o pedidos que - vayan hacerse en el pais o en el Extranjero.

ARTICULO 10.- En la presupuestación de sus adquisiciones, arrenda-- mientos y servicios, las dependencias deberán estimar y proyectar - los recursos correspondientes a sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como aquellos relativos a la - adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyen- do aquellos en que habrán de sujetarse a procesos productivos.

Las Dependencias y Entidades, estas últimas a través de la Dependen cia coordinadora de sector, enviarán sus programas y presupuestos - de adquisición, arrendamientos y servicios, a las dependencias seña ladas en el Artículo tercero de esta Ley en las fechas que éstas se ñalen.

Las Dependencias coordinadoras a que hace mención el Artículo terce ro de la presente Ley, verificará la relación que guarden dichos -- programas con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desa- rrollo.

ARTICULO 11.- Las Dependencias y Entidades del Gobierno dependien-- tes de las Secretarías del Gobierno deberán determinar las acciones tendientes a la optimización de recursos que se destinen a las ad-- quisiciones, arrendamientos y servicios, coadyuvando a la observan- cia de esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como para que se cumplan las metas establecidas.

ARTICULO 12.- El Ejecutivo Estatal por conducto de las Secretarías de Finanzas, Desarrollo y la Contraloría del Estado determinarán - que Dependencias Estatales deberán instalar comisiones consultivas mixtas de abastecimiento, en función del volumen e importancia de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que lleven a cabo o contraten aquellas.

Dichas comisiones tendrán por objeto propiciar y fortalecer la comunicación de las propias dependencias estatales, con los proveedores nacionales y en su integración podrán participar además de los del sector público otros representantes.

ARTICULO 13.- El Ejecutivo Estatal a través de la Oficialía Mayor establecerá las bases de integración y funcionamiento de las comisiones a que se refieren los Artículos que preceden.

ARTICULO 14.- Las Dependencias y Entidades Estatales, en las celebraciones de contrato de fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Estatal, estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados, pactarán asímismo el suministro oportuno por parte del proveedor, de las piezas, repuestos, refacciones y, en general, los elementos necesarios para mantener en operación permanente los bienes adquiridos o arrendados.

CAPITULO II
DEL PADRON DE PROVEEDORES.

ARTICULO 15.- La Secretaría de Desarrollo llevará el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal y clasificará a las personas inscritas en él, de acuerdo con la actividad, capacidad técnica y ubicación.

El registro en el Padrón tendrá una vigencia indefinida, las personas inscritas en el Padrón podrán comunicar en cualquier tiempo a la Secretaría de Desarrollo las modificaciones relativas a su capacidad técnica, económica o a su actividad, cuando tales circunstancias puedan implicar un cambio en su clasificación.

Las dependencias estatales "preferentemente" fincarán pedidos o celebrarán contratos con las personas inscritas en el Padrón.

La clasificación a que se refiere este Artículo deberá ser considerada por las Dependencias Estatales y Entidades en la celebración de contratos de fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Estatal en la convocatoria y formalización de las operaciones que regula esta Ley.

Para los efectos de esta Ley el carácter de proveedor se adquiere con la inscripción a que se refiere este Artículo; en consecuencia las dependencias y entidades se abstendrán de exigir a los proveedores el que éstos se encuentren inscritos en cualquiera otro registro que les otorgue el mismo carácter.

ARTICULO 16.- Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Proveedores, deberán solicitarlo por escrito; presentar el Acta Constitutiva tratándose de personas morales o presentar su registro ante la Secretaría de Hacienda tratándose de personas físicas.

La Secretaría de Desarrollo, dentro de un término que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción en el Padrón o la modificación; transcurrido este plazo sin que haya respuesta se tendrá por inscrito al solicitante o por modificada su clasificación.

ARTICULO 17.- Quedan exceptuados de la obligación de registro en el Padrón de Proveedores:

I.- Las personas que proveen a las Dependencias de Artículos perecedores, granos, productos alimenticios básicos o semiprocesados.

II.- Los campesinos, comuneros o grupos urbanos marginados que contraten con las Dependencias, ya sea directamente o a través de las personas morales o agrupaciones legalmente constituidas por ellos.

III.- Quienes provean bienes o presten servicios a las Dependencias o Entidades en las situaciones previstas en la Fracción III del Artículo 32 y;

IV.- Aquellos que exclusivamente lleven a cabo operaciones con las Dependencias en las condiciones que señalan las Fracciones I y II del Artículo 34.

ARTICULO 18.- La Secretaría de Finanzas, Desarrollo y Contraloría están facultadas para suspender el registro de proveedores cuando:

I.- Se le declare en estado de quiebra, o en su caso sujeto a concurso de acreedores.

II.- No cumpla en sus términos, por causas imputables a él, con algún pedido o contrato a que se hubiere comprometido y -- perjudique con ello los intereses de la Dependencia Esta-- tal en los contratos de los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado de que se trate y;

III.- Se negará a dar las facilidades necesarias para que las -- dependencias facultadas para ello conforme a esta Ley, -- ejerzan sus funciones de comprobación y verificación.

Cuando desaparezcan las causas que hubieren motivado la -- suspensión del registro, el proveedor lo acreditará ante - la Secretaría de Desarrollo, misma que conjuntamente con - la Secretaría de Finanzas y la Contraloría, dispondrá lo - conducente, a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos legales.

ARTICULO 19.- La Secretaría de Desarrollo, oyendo la opinión de la Contraloría y de la Secretaría de Finanzas, será la que determine - si procede la cancelación, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Adquisiciones.

ARTICULO 20.- La Secretaría de Finanzas, de Desarrollo y la Contraloría podrán cancelar el registro del proveedor cuando:

I.- La información que hubiere proporcionado para la inscrip-- ción resultare falsa o haya actuado con dolo o mala fé en alguna licitación para la adjudicación del pedido o contrato, en su celebración o en su cumplimiento.

II.- No cumpla en sus términos con algún pedido o contrato por - causas imputables a él y perjudique con ello gravemente los intereses de la dependencia o entidad afectada.

III.- Incurra en actos, prácticas u omisiones que lesionen el interés general o los de la economía estatal.

IV.- Se declare su quiebra fraudulenta.

V.- Haya aceptado pedidos o firmado contrato en contravención a lo establecido por esta Ley, por causas que le fuesen imputables.

VI.- Se le declare incapacitado legalmente para celebrar actos o contratos de los regulados por esta Ley.

VII.- Deje de reunir los requisitos necesarios para estar regis-- trado en el Padrón de proveedores.

ARTICULO 21.- Para negar la inscripción, o modificación de la espe-- cialidad o determinar la suspensión o cancelación del registro en el Padrón de proveedores, observará el procedimiento establecido en el Artículo 57 de esta Ley.

Contra las resoluciones de negativa, suspensión o cancelación, el -- interesado podrá interponer recurso de revocación en los términos de esta Ley.

CAPITULO TERCERO
DE LOS PEDIDOS Y CONTRATOS.

ARTICULO 22.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones mediante convocatoria pública para que libremente se presenten por proposiciones escritas en sobre cerrado; que será abierto públicamente a fin de asegurar el estado de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precios, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en -- que el pedido o contrato solo puedan fincarse o celebrarse con la determinada persona por ser ésta la titular de la o las patentes de -- los bienes o servicios de que se trate.

ARTICULO 23.- Las convocatorias que podrán referirse a uno o varios contratos o pedidos, se publicarán en los diarios de mayor circulación en la Capital del Estado. Las Dependencias y Entidades serán - responsables de la adecuada publicidad de las convocatorias, de -- acuerdo con la naturaleza de los bienes y servicios materia de la - licitación.

Las convocatorias a que se refiere este Artículo deberán contener:

I.- Nombre y denominación o razón social de la dependencia o - entidad convocante.

II.- La descripción general, cantidad y unidad de medida de cada uno de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación.

III.- Las indicaciones de los lugares, fechas y horarios en que - los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación, en su caso el costo de las mismas, y

IV.- La fecha, hora y lugar de la celebración del acto de apertura de oferta.

Si a juicio de la dependencia convocante pudieran existir - proveedores idóneos fuera del territorio nacional, podrán - enviar copias a las respectivas representaciones diplomáticas acreditadas en el pais, con objeto de procurar su participación sin perjuicio de que puedan publicarse en los --- diarios o revistas de mayor circulación, ya sea internacional o en el pais donde se encuentren los proveedores potenciales.

ARTICULO 24.- Las bases de cada licitación deberán contener la descripción completa de los bienes o servicios y sus especificaciones, indicando en su caso, de manera particular los requerimientos de -- carácter técnico y demás circunstancias pertinentes que habrá de -- considerar la dependencia estatal convocante para la adjudicación - del pedido o contrato correspondiente.

ARTICULO 25.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la -- convocatoria, las bases y las especificaciones de la licitación tendrá derecho a presentar proposiciones.

En el acto de la apertura de oferta se procederá a dar lectura en - voz alta de las propuestas presentadas por cada uno de los interesados informándose de aquellas, en su caso se desechen o hubieren sido desechadas y las causas que motiven tal determinación.

ARTICULO 26.- La Dirección de Adquisiciones del Gobierno del Estado a fin de obtener las mejores condiciones en cuanto a precios o im-- portes de los bienes y servicios relativos a las operaciones que -- regula esta Ley, podrá gestionar ante las autoridades federales, la expedición de criterios generales que le sirvan de orientación.

ARTICULO 27.- Las Dependencias Estatales y Entidades, previamente - al establecimiento de compromisos para la adquisición de bienes de procedencia extranjera, ya sea de importación directa o de compra - en el país, deberán solicitar previamente la aprobación a la Secretaría de Finanzas, Desarrollo y Contraloría y una vez cubierto este requisito, solicitar los permisos de importación correspondiente, a través de la Dirección de Administración.

ARTICULO 28.- Las personas físicas o morales que provean o arrendan bienes, o presten servicios de los regulados por esta Ley, deberán garantizar:

I.- La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación.

II.- La correcta aplicación de los anticipos que reciban, cuando éstos procedan.

...ESO DEL ESTADO
...A CALIFORNIA SUR
... PAZ, B. C. SUR

Estado de Baja California Sur

III.- El cumplimiento de los pedidos y contratos, y

IV.- La calidad del producto en venta.

ARTICULO 29.- Las garantías a que se refiere el Artículo anterior se constituirán por el proveedor en favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por actos y contratos que celebren con las dependencias a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley.

ARTICULO 30.- La Dependencia Estatal o Entidad convocante, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual se adjudicará el pedido o contrato a la persona que dentro de los proponentes reuna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la convocante, el pedido o contrato se adjudicará a quién presente la postura más baja.

El fallo de la licitación se hará saber a cada uno de los participantes en el acto de apertura de ofertas y salvo que esto no fuere factible, dentro de un término que no podrá exceder de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del acto de apertura de ofertas.

La dependencia o entidad convocante levantará acta circunstanciada del acto de apertura de oferta que firmarán las personas que en él hayan intervenido y en la que se hará constar el fallo de la licitación, cuando éste se produzca en el acto de apertura de oferta. Se asentarán asímismo, las observaciones que, en su caso hubiesen manifestado los participantes. Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno.

ARTICULO 31.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que preveen los Artículos 32 y 33, las dependencias estatales y entidades, podrán optar por fincar pedidos o celebrar contratos respecto de las adquisiciones, arrendamientos o servicios que en las propias disposiciones se señala sin llevar a cabo las licitaciones que establece el Artículo 22 de esta Ley.

GOBIERNO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

La opción que las dependencias y entidades ejerzan en los términos del párrafo anterior deberá fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, el criterio de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refiere el Artículo 30 deberán acreditar que la adquisición, el arrendamiento o el servicio de que se trate encuadra en alguno de los supuestos previstos en los Artículos 32 y 33, expresando de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funda el ejercicio de la opción.

ARTICULO 32.- Las dependencias y entidades bajo su responsabilidad podrán fincar pedidos o celebrar contratos, sin llevar a cabo las licitaciones que establece el Artículo 22 de esta Ley, en los supuestos que a continuación se señale:

I.- Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados.

II.- Cuando existan condiciones y circunstancias extraordinarias o imprevisibles.

III.- Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastre producido por fenómenos naturales; por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes.

IV.- Cuando no existan por lo menos tres proveedores idóneos, previa investigación del mercado que al efecto se hubiere realizado.

V.- Cuando se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, o determinar las especificaciones correspondientes.

VI.- Cuando se hubiere rescindido el contrato o pedido respectivo. En estos casos la dependencia verificará previamente conforme al criterio de adjudicación que establece el Artículo 35 si existe otra proposición que resulte aceptable en cuyo caso el pedido o contrato se fincará o celebrará con el proveedor respectivo.

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

VII.- Cuando se trate de la adquisición de bienes o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la dependencia contrate directamente con los mismos o con las personas constituidas por ellos.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores, se convocará a la o a las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos que sean necesarios.

El titular de la dependencia si éste la autoriza, las unidades de apoyos administrativos dependientes de las Secretarías del Gobierno del Estado, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere autorizado la operación, lo harán del conocimiento de la Contraloría y de la Dirección de Adquisiciones adscritas a la Oficialía Mayor, acompañando la documentación que justifique la autorización.

ARTICULO 33.- Las dependencias que para el cumplimiento de sus programas autorizados o para el otorgamiento de prestación de carácter social al personal que les preste servicios que en cumplimiento de su objeto o fines propios, adquieren bienes para su comercialización o para someterlos a procesos productivos aplicarán los criterios que permitan obtener al Estado las mejores condiciones en cuanto a economía, eficacia, imparcialidad y honradez, así como satisfacer los objetivos que las originen. En todo caso:

I.- Determinarán los bienes o líneas de bienes que por sus características o especificaciones no se sujetarán al procedimiento de licitación previsto en el Artículo 22 de esta Ley.

II.- La adquisición de los bienes o líneas de bienes que, en los términos de la Fracción anterior se sujeten al procedimiento de licitación a que se refiere el Artículo 22, se llevarán a cabo con estricto apego a dicho procedimiento.

III.- Si los bienes o líneas de bienes fueran de aquellos en cuya adquisición no se aplique en procedimiento de licitación previsto en el Artículo 22, la dependencia con excepción de las adquisiciones de bienes a que se refiere la Fracción I del Artículo 32, deberá obtener previamente a la adjudicación del pedido o contrato las cotizaciones que le permitan elegir aquella que ofrezca mejores condiciones.

GRESO DEL ESTADO
JA CALIFORNIA SUR
A PAZ, B. C. SUR

Salvo lo dispuesto por las Fracciones I, II, III y IV del Artículo - 32 y Fracción I del Artículo 34, las dependencias exigirán a los proveedores que éstos se encuentren inscritos en el Padrón de proveedores de la administración pública estatal.

ARTICULO 34.- Cuando por razón del monto de la adquisición, arrendamiento o servicio, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el Artículo 22 por el costo que éste represente, las dependencias y entidades podrán fincar pedidos o celebrar contratos sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto de la - operación no exceda de los límites a que se refiere este Artículo y - se satisfagan los requisitos que él mismo señala.

Para los efectos del párrafo anterior la Secretaría de Finanzas del - Estado establecerá:

I.- Los montos máximos de las operaciones que las dependencias y entidades podrán adjudicar en forma directa.

II.- Los montos de las operaciones que siendo superiores a los que se refiere la Fracción anterior, las dependencias y entidades podrán adjudicar al proveedor que cuente con la -- capacidad de respuesta inmediata habiendo considerado por lo menos tres propuestas.

III.- Los montos de las operaciones, superiores a las señaladas en las Fracciones anteriores, que las dependencias y entidades podrán adjudicar al proveedor que ofrezca las mejo-- res condiciones, precio, calidad y oportunidad en el cum-- plimiento.

En la aplicación de este precepto, cada operación deberá - considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezcan los presupuestos de egresos, en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de la misma podrá ser fraccionado para que quede comprendido, en los supuestos a que se refiere este Artículo. Tratándose de arrendamiento o prestación de servicios, se podrán llevar a cabo los mismos procedimientos, cuando el monto de las mensualidades correspondan a un doceavo de los límites señalados;

en caso de no existir mensualidades, se tomarán - como base los límites indicados para cada opera-- ción.

Los montos máximos y límites, se fijarán atendien do a la cuantía de la adquisición, arrendamiento y servicio considerado individualmente y en fun-- ción de la inversión total autorizada a las depen dencias y entidades.

ARTICULO 35.- Los pedidos o contratos que deban formalizarse como -- resultado de su adjudicación deberán suscribirse en un término no ma yor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se -- hubiese notificado al proveedor el fallo o decidido la adjudicación de aquellos, salvo que las dependencias consideren indispensable la celebración de contratos preparatorios para garantizar la operación, en cuyo caso la formalización del contrato definitivo deberá llevar- se a cabo en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a -- partir de la misma fecha a que se refiere este Artículo.

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el pedido o contrato co-- mo resultado de una licitación, perderá en favor de la convocante la garantia que hubiere otorgado si por causas imputables a él la opera ción no se formaliza dentro de los plazos a que se refiere este --- Artículo, pudiendo la dependencia o entidad, en este supuesto adjudi car el contrato o pedido al participante siguiente en los términos - del Artículo 30 de esta Ley.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los pedidos y contratos una vez adjudicados no podrán cederse en forma parcial o total en fa- vor de cualesquiera otra persona física o moral.

ARTICULO 36.- Dentro de su presupuesto aprobado y disponible, las de- pendencias podrán bajo su responsabilidad y por razones fundadas, mo- dificar sus pedidos o contratos, dentro de los doce meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no reba- se en conjunto, el treinta por ciento de los conceptos y volúmenes es tablecidos originalmente en los mismos.

Tratándose de pedidos o contratos en los que se incluya bienes y ser- vicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada bien o servicio de que se trate.

RESO DEL ESTADO
JA CALIFORNIA SUR
PAZ, B. C. SUR

ARTICULO 37.- No podrán presentar propuestas ni celebrar pedidos o contratos, las personas físicas y morales siguientes:

I.- Aquellas en cuyas empresas participe el servidor público - que deba decidir directamente, o los que les hayan delegado tal facultad, sobre la adjudicación del pedido o contrato, o su conyuge o sus parientes consanguineos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civiles, sea como accionista, administrador, gerente, apoderado o comisario.

II.- Las que se encuentren en situación de mora, por causas imputables a ellos mismos, respecto al cumplimiento de otros u otros pedidos o contratos y hayan afectado con ello los intereses de la dependencia.

III.- Los demás que por cualquier causa se encuentren impedidos - para ello por disposición de la Ley.

ARTICULO 38.- Las dependencias y entidades en los actos, pedidos y - contratos que celebren respecto a adquisiciones, arrendamientos o -- servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; la obtención de las pólizas de seguro del bien o bienes de que se trate para garantizar su integridad y, en caso de ser necesario la capacitación del personal que operará los - equipos.

ARTICULO 39.- Las dependencias y entidades deberán pagar el precio -- estipulado en el contrato o pedido al proveedor, a más tardar dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haga exigible la obligación a cargo de la propia dependencia estatal; salvo que mediando voluntad expresa de las partes para ello, se pactare un plazo mayor.

ARTICULO 40.- Los proveedores quedarán obligados ante la Dependencia a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la - calidad de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en los términos señalados en el pedido o contrato respectivo y en los términos del Código Civil aplicable en el Estado.

ARTICULO 41.- Los proveedores que hubieren participado en las licitaciones, podrán inconformarse por escrito, ante la Contraloría General dentro de los diez días naturales siguientes al fallo del concurso, o en su caso al del día siguiente a aquel en que se haya emitido el acto relativo a cualquier etapa o fase del mismo.

Transcurrido dicho plazo, precluye para los proveedores el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que las dependencias estatales , entidades o la Contraloría puedan actuar en tiempo en los términos de los articulos 42 y 43 de esta Ley.

ARTICULO 42.- Los actos, convenios, pedidos, contratos y negocios jurídicos que las dependencias estatales y entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, serán nulos de pleno derecho.

ARTICULO 43.- Procederá la rescisión de los contratos y la cancelación de los pedidos cuando se incumplan las obligaciones derivadas de sus estipulaciones o de las disposiciones de esta Ley y de las demás que sean aplicables.

Asímismo, podrán darse por terminados los actos mencionados, cuando concurran razones de interés general.

TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION Y VERIFICACION
CAPITULO UNICO.

ARTICULO 44.- Las dependencias y entidades deberán remitir a la Contraloría en la forma y términos que ésta señale la información relativa a los pedidos y contratos que regula esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por esta Ley, por un término no menor de cinco años contados a partir de la fecha en que se hubiesen recibido los bienes o prestado el servicio.

ARTICULO 45.- Las dependencias y entidades controlarán los procedimientos, actos y contratos que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios lleven a cabo. Para tal efecto estableceran los medios y procedimientos de control que requieran, de acuerdo con -- las normas que dicte el Ejecutivo del Estado, a través de la Contraloría.

ARTICULO 46.- La Contraloría General del Estado podrá realizar las visitas, inspecciones y auditorías que estime pertinentes a las dependencias y entidades que celebren actos de los regulados por esta Ley, así como solicitar de los servidores públicos de las mismas y de los proveedores en su caso, todos los datos e informes relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

La Contraloría en el ejercicio de sus facultades podrá verificar en cualquier tiempo que las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen conforme a lo establecido por esta Ley, o en las disposiciones que de ella se deriven y a los programas y presupuestos autorizados.

Para los efectos de lo dispuesto en este Artículo las dependencias de las Secretarías del Gobierno del Estado proporcionaran todas -- las facilidades necesarias a fin de que la Contraloría, pueda realizar el seguimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

ARTICULO 46 BIS.- La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles se hará en los laboratorios que determine la Contraloría y podrán ser aquellos con los que cuente la dependencia o entidad adquirente o cualquier tercero con la capacidad y el registro indispensable para practicar la comprobación a que se refiere este Artículo.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en el dictamen -- que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor y el representante de la dependencia o entidad adquirente, si hubieran intervenido.

ARTICULO 47.- La Contraloría del Estado, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el Artículo 41 realizarán las investigaciones correspondientes, en un plazo que no excederá de - cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en - que se inicien y resolverán lo conducente para efecto de los --- Artículos 42 y 43.

ARTICULO 48.- Durante la investigación de los hechos a que se refi re el Artículo anterior podrá suspenderse el cumplimiento de las - obligaciones pendientes por parte de las dependencias, procederá - la suspensión.

I.- Cuando se advierta que existan o pudieran existir las situ ciones a que se refieren los Artículos 42 y 43 de esta Ley

II.- Cuando con ella no se siga perjuicio al interés social y r se contravengan disposiciones de orden público, y siempre que, de cumplirse las obligaciones, pudieran producirse da ños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trat

ARTICULO 49.- Tomada la resolución a que se refiere el Artículo 47 y sin perjuicio de que la responsabilidad proceda respecto de los - servidores que hayan intervenido, las dependencias deberán proceder en los términos de los Artículos 30 y 32 de esta Ley.

ARTICULO 50.- La Secretaría de Desarrollo, en coordinación con la - Contraloría, determinarán la información que les deberán enviar las dependencias respecto de los bienes y servicios que determine dicha dependencia, con el fin de ejercer sus atribuciones y orientar las políticas de precios y adquisiciones de la administración pública - estatal.

Los proveedores de estos bienes y servicios deberán informar con la debida oportunidad a las dependencias y entidades y a la Dirección de adquisiciones del Gobierno del Estado, de los precios vigentes - para la venta de sus productos y servicios en la forma y términos - que establezca dicha Dirección.

ARTICULO 51.- Con base en el análisis y evaluación a que se refiere el Artículo anterior, la Dirección de Adquisiciones del Gobierno del Estado, dictaminará las circunstancias en que se hubiere celebrado la operación en cuanto al tipo de bienes, precio, características, especificaciones tiempo de entrega o suministro, calidad y demás condiciones, y hará las observaciones que procedan a la dependencia y al proveedor de que se trate, a efecto de que se apliquen las medidas correctivas que se requieran.

Las observaciones a que se refiere este Artículo tendrán el carácter de obligatorias.

Sin perjuicio de lo previsto en este Artículo, la Dirección de Adquisiciones del Gobierno del Estado, hará del conocimiento de la Contraloría, las observaciones que hubiere efectuado respecto de los pedidos o contratos correspondientes, para que ésta proceda conforme a sus atribuciones en los términos de esta Ley.

TITULO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.
CAPITULO UNICO

ARTICULO 52.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, con excepción de las consignadas en los Artículos 27, 50 y 51 podrán ser sancionados por la Secretaría de Finanzas, con multa equivalente a la cantidad de diez a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado en la fecha de la infracción.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior los proveedores que incurran en infracciones de esta Ley, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, podrán ser sancionados por las Secretarías de Finanzas, Desarrollo y la Contraloría con la suspensión o cancelación de su registro en el Padrón de proveedores de la Administración Pública del Estado.

ARTICULO 53.- La Secretaría de Finanzas queda facultada para sancionar a quienes infrinjan alguna disposición de las contenidas en los Artículos 27, 50 y 51 con multa equivalente a la cantidad de diez a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado en la fecha de la infracción.

ARTICULO 54.- A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, la Contraloría aplicará, conforme a lo dispuesto -- por la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, las sanciones que procedan.

ARTICULO 55.- Tratándose de multas la Secretaría de Finanzas y la Contraloría General en los términos de los Artículos 53 y 54 las impondran conforme a los siguientes criterios:

I.- Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga.

III.- Tratándose de reincidencia, se impondrá otra multa mayor dentro de los límites señalados en los artículos 52 y 53, se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto.

IV.- En el caso de que persista la infracción, se impondrá multa como tratándose de reincidencia, por cada día que transcurra.

ARTICULO 56.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir, no se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las - mismas.

ARTICULO 57.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I.- Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

II.- Transcurrido el término a que se refiere la Fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer y

III.- La resolución será debidamente fundada, motivada y se comunicará por escrito al afectado.

ARTICULO 58.- Los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las normas que de ella se deriven deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la Ley.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada administrativamente.

ARTICULO 59.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

TITULO QUINTO
DEL RECURSO
CAPITULO UNICO

ARTICULO 60.- En contra de las resoluciones que se dicten en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante quien hubiere emitido el acto, recurso de revocación, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTICULO 61.- La tramitación del recurso a que se refiere el Artículo anterior se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que se expresarán los agravios que el acto impugnado le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir indicando la resolución impugnada, así como la fecha de la notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo.

II.- En el recurso no será admisible la prueba de confesión de las autoridades, si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, solo se admitirán en el recurso las que hubieren allegado en tal oportunidad.

III.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas.

IV.- Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos si éstos no se anuncian al escrito en que se interponga el recurso. Serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida.

V.- La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por la recurrente. De no presentar el dictamen dentro del plazo de Ley, la prueba será declarada desierta.

VI.- Las Secretarías de Finanzas, Desarrollo y la Contraloría según el caso, podrán pedir que se rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado.

VII.- Las Secretarías de Finanzas, Desarrollo y Contraloría según el caso, acordarán lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas.

La Secretaría ordenará el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles improrrogables.

VIII.- Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, las -- Secretarías de Desarrollo, de Finanzas y la Contraloría, según el caso, dictará resolución en un término que no -- excederá de treinta días hábiles.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 29 de Abril de 1986.

DIP. PROFR. BENITO BERMUDEZ CORONADO.
PRESIDENTE.

DIP. PROFRA. MA. LUISA S. DE BELTRAN.
SECRETARIA.

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y - OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ A - LOS OCHO DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS - OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B. C. S.

Dirección :

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883

Características **315112816**

Condiciones

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los avisos se cobrarán a razón de $0.50 cincuenta centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán $0.30 treinta centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada dos guarismos.

SUSCRIPCIONES:

Por un semestre	$ 600.00
Por un año	$ 1,200.00

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día $50.00, atrasados $100.00. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

Impresión: 1,000 ejemplares.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.